CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V. Septiembre 8 de 2021. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el escrito de reposición enviado en agosto 11 de 2021 contra el auto No. 689 de agosto 09 de 2021 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada y adjunta escrito de subsanación con la respectiva remisión en julio 15 de 2021, es decir dentro del término por cuanto el auto No. 679 de julio 06 de 2021 que inadmitió la demanda, se notificó en estados el 08 de julio de 2021. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Auto N° 910

Radicado: 76-520-40-03-006-2021-00161-00
Demandante: Socorro Álzate Gil
Demandado: Diana María Álzate Benalcázar y
Diego Fernando Cuero Nieto

Palmira V, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PROVEIDO

Desatar la reposición esgrimida en contra del Auto Interlocutorio N° 689 de fecha 09 de septiembre del año 2021, por medio del cual se declara el rechazo de la demanda, con sustento en la falta de subsanación de la misma y adoptar la decisión que en Derecho corresponda, según la apreciación que este caso merezca.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El reparo de la memorialista, se centra en las razones que justificaron la providencia de rechazo de la demanda para proceso reivindicatorio, lo cual se concentra en el Auto Interlocutorio N° 689 del 09 de agosto del 2021, razones que, se basaron en enunciar que, en el término de los cinco días que confiere el ordenamiento procesal, para corrección de una demanda, pasaron en silencio, lo que de manera automática producía rechazar el trámite de la misma.

Por su parte la jurista, arribo al plenario la evidencia de que, la providencia de inadmisión solo surtió sus efectos a partir del di 08 de julio del año 2021, día en que, se publicitó a través de su

inclusión en estado, como también demostró que, presentó escrito de subsanación dentro del margen de los cinco días que otorga las reglas de procedimiento civil, lo cual comprendía el periodo de tiempo del 09 de julio del año 2021 y hasta el día 15 de julio del año 2021, último día en que, se formuló la corrección de la demanda.

Contrario a la realidad que se evidencia de manera precedente, esta agencia erró en rituar la decisión de rechazo, al día siguiente de notificar la decisión de inadmisión, no obstante, ese no fue el único quiebre que, desenlazó la confusión, sino que, a ello también cooperó la indebida mención del proceso, por parte de la procuradora judicial de la parte demandante, cuando expresó en su escrito 2021-00160-00, cuando lo propio y adecuado era 2021-00161-00, de manera que se configuraron imprecisiones de un lado y otro, las cuales merecen ser rectificadas en esta ocasión.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El recurso de reposición es susceptible de formularse contra la decisión que dispuso el rechazo de la demanda, pues así lo expresa textualmente el Articulo 90 numeral 7 inc 3 del Código General del Proceso.

De otro lado, el Articulo 318 del Manual de procedimiento, puntualiza las pautas para la revisión de una decisión por parte del mismo juez que, la ha proferido, siendo así la providencia objeto de repulsa, y acta para que se volqué el respectivo examen, dado el sentido en que, se ha proferido.

Pertinente a la oportunidad en que, se ha esgrimido este recurso, el mismo se encuentra en término, toda vez que se ideó en el lapso de tiempo comprendido dentro de los tres días posteriores a su notificación, lo que lo hace blanco de estudio, tanto por su materia, como por encontrarse con observancia de la perentoriedad de los términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A primera orden de este proveído, ha de atendérsele razón a la procuradora judicial, respecto a que, el rechazo de la demanda, no se funda en razones jurídicamente válidas, para generar la consecuencia replicada, y de entrada ha de determinarse que, la decisión será revocada, bajo el entendido que, la procuradora judicial, si se dio a la labor de gestionar la subsanación del escrito introductorio, lo cual alcanzó la oportunidad consagrada en el numeral 7 inc 2 del Artículo 90 del C.G.P, lo cual descarta de facto los señalamientos concentrados en la providencia de rechazo.

Así las cosas, encontrando eco en las disquisiciones lanzadas por la togada, este dispensador de justicia, no tiene reparo con atenderle razón.

Concluido este antecedente, se sigue este director de Despacho a examinar el contenido de la corrección de la demanda, con fines a establecer si fue adecuada en debida forma, y procede impartírsele el trámite o ajenamente se genera decisión de rechazo, aclarando de entrada que, en este evento no sería por omisión concluyente en el deber de procurar su enmienda, sino por cuanto no satisface el cumplimiento de los requisitos formales, desarrollado en la providencia de inadmisión[1].

Para los fines dispuestos, se ha confrontado el listamiento de las falencias advertidas en la confección de la demanda, frente al escrito de subsanación, percatando que, se esquivó una de las exigencias normativas, y es la que, va referida al avaluó catastral de la propiedad identificada con matricula inmobiliaria N° **378-121404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, la cual se torna en el centro de reivindicación perseguida por la actora, en la persona de **SOCORRO ALZATE GIL,** requerimiento que, no resulta desproporcionado o caprichoso, sino que, en cambio obedece a las estipulaciones del Articulo 26 numeral 3 del Manual de Procedimiento, el cual predica,

> La cuantía se determinará así:
>
> 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el avalúo catastral de estos.

De manera que, la obligación de acompañar a la demanda el avalúo catastral, es requisito formal de la misma, dada la naturaleza de la acción, en este punto procede enrostrar que, la parte demandante vía mandataria judicial, en principio trato de suplirlo con el avalúo comercial, sin embargo, ello no se atempera a las reglas de procedimiento que gobiernan, y luego fue omitido al tratar de ajustar la demanda.

En el mismo tren de ideas, ha de acotarse que, uno de los anexos que integran el escrito originario de la acción, específicamente la factura de impuesto predial unificado, correspondiente al año fiscal 2019, da cuenta de que, el predio de propiedad de la demandante **SOCORRO ALZATE GIL,** tiene una estimación de **$ 162.679.000,** lo que connota dos circunstancias la primeras de ellas que, a esta temporalidad (2021) el predio ha escalado en valor, dado que la propiedad raíz tiene tendencia a incrementar su precio, y la segunda y no menos importante que, la cuantía del

[1] Auto Interlocutorio N° 679 de fecha 06 de julio de 2021.

proceso se sitúa en un asunto de mayor[2] de ser ello corroborado, lo que trasladaría la competencia a los juzgados civiles del circuito, según las disposiciones regladas en el Articulo 25 del Código General del Proceso; no obstante la valoración vertida, no será estribo de la decisión a adoptar, por cuanto el correspondiente avaluó, no se allegó, por tanto se trata de conjeturas que ha realizado esta agencia judicial, para que, en su momento sean tenidos en cuenta, por la profesional del Derecho que ha formulado la demanda, y vale además precisar en esta oportunidad que, la norma adjetiva no distingue si se trata de una porción de un bien, o de una generalidad, simplemente limita la orden a que, con base en ese avalúo, se asignará el trámite de su correspondencia, y se asignará la competencia, par que, se ventile ante el funcionario que pertenezca.

Por lo demás, ha de referirse que, estudiada la demanda, en los demás aspectos, se vislumbró la intención de la agente judicial, cuando aludió lo pertinente a las mejoras, percatando que, su querer va encaminado a que, en caso de que se compruebe el acrecentamiento del bien, por causa de mejoras no se le condene a su reconocimiento en beneficio de su contraparte, situación con la que, no comulga la realización de juramento estimatorio, pues ésta fuere necesaria, en el caso de que, se buscará el reconocimiento de frutos a cargo de los demandados, situación que no se ha dibujado en las pretensiones de la demanda.

Sobre lo que toca a la parte que reviste la pretensión, ha comprendido esta agencia judicial que, se trata de un bien de **NATURALEZA RURAL**, que tiene un área de 1744 Mts cuadrados, pero la reivindicación opera únicamente sobre la casa de habitación de la que se ha dicho tiene **9 METROS DE FONDO POR 13 METROS DE FRENTE**, a posteriori se enuncio que, la proporción a reivindicar abarca **85.5 METROS CUADRADOS;** de manera tal que, se trata de una **CUOTA PARTE** de toda la propiedad que se identifica con la matricula inmobiliaria N° **378-121404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ello supone que, sobre el restante de área los demandados no están ejerciendo la condiciones de poseedores.

Recogiendo así las conclusiones finales, del análisis efectuado, se tiene que, la procuradora judicial tuvo esmero por satisfacer los reparos esgrimidos por esta judicatura, sin embargo, uno de ellos se quedó presente, lo cual sigue situando la demanda en las carentes de los requisitos formales, y la consecuencia de ello, inexorablemente ha de ser el rechazo de la demanda, según la integración del numeral 7 inc 2 del Artículo 90 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente en su parte final.

> **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

[2] Asuntos que superen los 150 SMLMV, lo cual para el año 2021, enarbola a la suma de $ 136.278.900.

Dándose en el caso de marras, la segunda de las posibilidades enunciadas en el precepto, con lo cual se surtirán parte de las determinaciones de la presente decisión.
Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 689 del 09 de agosto de 2021, por ser conducente, de acuerdo a los argumentos esgrimidos por la parte actora a través de su gestora judicial, al indicar que la demanda fue subsanada dentro del término legal.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, para proceso reivindicatorio de Dominio, formulada por la ciudadana **SOCORRO ALZATE GIL,** a través de agente judicial, y en contra de los señores **DIEGO FERNANDO CUERO NIETO** y **DIANA MARIA ALZATE BELALCAZAR,** en virtud a que no fue subsanada de manera integral, faltando así el avalúo catastral del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378-121404** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ